

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-356/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, XXX de septiembre de dos mil veintiséis.²

Sentencia que desecha el escrito presentado por **Martha Elena Ochoa Alfaro**, en la que impugna la resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-274/2026 y su acumulado³, porque carece de firma autógrafa o electrónica.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/ Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Martha Elena Ochoa Alfaro, por propio Derecho y en su carácter de asociada fundadora de Foro Político Plural Chiapaneco, A.C..
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación formal de solicitud de registro. El dieciséis de enero, la organización ciudadana “Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.”

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Anabel Gordillo Argüello y Luis Augusto Isunza Pérez.
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.
³ SX-JDC-286/2026.

SUP-REC-356/2026

presentó su solicitud formal para obtener el registro como partido político local.

2. Negativa de registro. El dieciocho de mayo, el Instituto local emitió el acuerdo⁴ por el que declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político a la organización ciudadana referida, bajo la denominación “Movimiento Obradorista Chiapaneco”.

3. Impugnaciones locales. El veintiuno y veintidós de mayo, Martha Elena Ochoa Alfaro y la referida asociación presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la improcedencia de la solicitud de registro.

4. Sentencia local. El veintiséis de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro y sobreseyó el juicio promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro.⁵

5. Juicios federales. El dos de julio, la parte actora promovió juicios federales. El veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia local y el acuerdo del Instituto local, al estimar que éste ya había definido las representaciones para el procedimiento de registro. Ordenó emitir una nueva determinación y analizar los requisitos aplicables, incluidos los informes de enero a abril.⁶

6. Recurso de reconsideración. El veinticinco de agosto, la recurrente presentó vía correo electrónico, escrito para impugnar la sentencia regional.

7. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con el escrito de reconsideración, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-356/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ Identificado con clave: IEPC/CG-A/022/2026

⁵ Expedientes TEECHJDC017/2026 y TEECHRAP016/2026 acumulados

⁶ SX-JDC-274/2026 y SX-JDC-286/2026 acumulado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que el escrito **carece de firma autógrafa o electrónica**, al haberse remitido por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa.

2. Justificación

a. Base normativa

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora. Si incumple con dicho procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

Si bien esta Sala Superior ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma

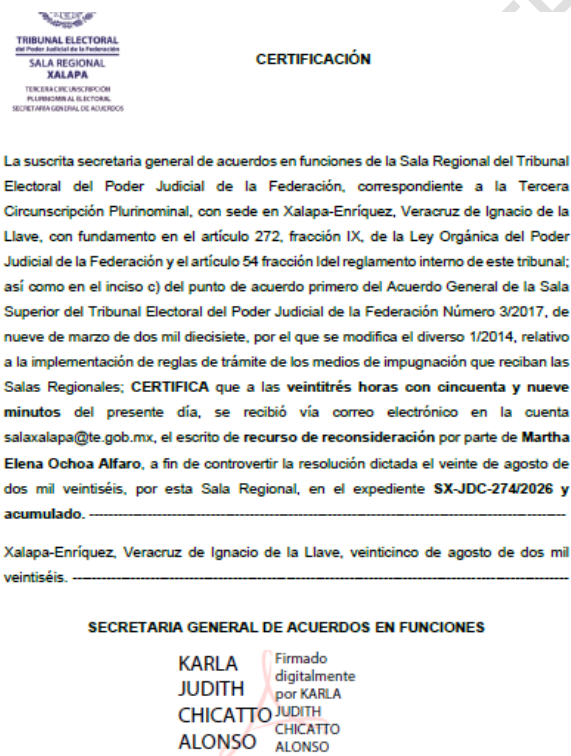
⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

autógrafo o electrónica del promovente⁸.

3. Caso concreto

El escrito de recurso de reconsideración que dio origen al presente asunto **carece de firma autógrafa o electrónica de la recurrente**.

De la certificación elaborada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, se advierte que el veinticinco de agosto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, la recurrente **interpuso el medio de impugnación vía correo electrónico** a una cuenta institucional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esto es, el presente medio de impugnación fue presentado exclusivamente mediante correo electrónico a la cuenta salaxalapa@te.gob.mx y no de manera física o a través del Sistema de

⁸ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.” Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Juicio en línea, por lo que el escrito de reconsideración carece de firma autógrafa.

En efecto, la promovente únicamente remitió un mensaje a la cuenta de correo institucional señalada, circunstancia que, por sí misma, resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito formal de suscripción del escrito de reconsideración, al no existir certeza sobre la autenticidad de la voluntad de quien comparece.

También se hace constar que no se presentó por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta con firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica válida, tal como se puede apreciar a continuación:

 Outlook

Medio de Impugnación

Desde Foropoliticoplural4t: 4T <foropoliticoplural4tchiapas@gmail.com>
Fecha Mar 25/08/2026 23:42
Para Sala Regional Xalapa <salaxalapa@te.gob.mx>

1 archivo adjunto (9 MB)
REC SALA SUPERIOR.pdf;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISCOMUNAL
SALA REGIONAL XALAPA

RECIBIDO
25 AGO 2026
23:59 hrs

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se recibe el presente reporte de correo electrónico, en 1 foja; acompañado de la siguiente documentación:

- La impresión del archivo anexo que corresponde a:
 - Escrito de fecha 25 de agosto de 2026 y anexos, en 16 fojas.

Total de documentación: 17 fojas.

Arantza Ortiz. **A**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISCOMUNAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

En consecuencia, ante la falta de firma autógrafa en el escrito original y de una firma electrónica válida, no existe un elemento idóneo que permita atribuir a la recurrente la voluntad de ejercer el derecho de acción. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso de

reconsideración.⁹

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por XXX de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

⁹ Así lo ha sostenido esta Sala al resolver los SUP-REC-317/2026, SUP-REC-293/2026 y SUP-REC-238/2026.